CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No 566
Valledupar, 27 MAY 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO CESAR CON NIT 800.096.623-2

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la resolución 014 de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante Auto No. 027 del 17 de junio de 2010 se inicia el correspondiente trámite administrativo ambiental en torno a la evaluación del Plan de Manejo Ambiental presentado por el municipio de San Diego Cesar para clausura y restauración del botadero a cielo abierto de dicha entidad territorial.

2. A través de la Resolución N° 617 del 26 de abril de 2011, se establece al Municipio de San Diego – Cesar, el Plan de Manejo Ambiental presentado para la clausura y cierre y restauración ambiental del área del botadero a cielo abierto de dicha Entidad Territorial.

3. Mediante Auto No. 583 de fecha 18 de junio de 2018, La Coordinación Para la Gestión de Seguimiento Ambiental, ordeno diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 617 del 26 de abril de 2011, emanada de la dirección General de CORPOCESAR.

4. Esta oficina jurídica el 02 de Agosto de 2018 recibe comunicación interna, firmada por el Coordinador para La Gestión de Seguimiento Ambiental, donde se informa las situaciones o conductas presuntamente infractoras de la legislación ambiental y detalladas en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental de fecha 13 de julio de 2018.

ANALISIS DE OBLIGACIONES DE LA RESOLUCION N° 617 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2011

Como producto de análisis de la información existente en el expediente; la información aportada por el usuario, lo encontrado en la diligencia de inspección y la confrontación con los dispuesto en la Resolución N° 617 del 26 de abril de 2011, se establece que las obligaciones contenidas en la resolución en citas contaban con el plazo de cinco (5) meses siguientes a la ejecutoria de dicho acto administrativo, por lo anterior, se procede a desarrollar el presente informe de seguimiento ambiental, entorno a la situación encontrada al momento de realizar la visita y las actividades ejecutadas en el sitio de disposición final que a continuación se detalla:

La diligencia de control y seguimiento ambiental fue realizada el día 28 de junio de 2018 y atendida por el señor MARCOS OÑATE, el cual se desempeña como técnico administrativo y estuvo presto a resolver cualquier inquietud. Es preciso indicar que el predio en el cual anteriormente se realizaba la disposición de los residuos contaba con 4 hectáreas, al momento de realizar la visita se evidencia una construcción de una vivienda en dos hectáreas cercanas a la vía en la que anteriormente se realizaba disposición de los residuos, por lo que el acceso al área se encuentra restringido, para poder cumplir con la diligencia de control y seguimiento ambiental se accedió al área por un predio aledaño.

Durante el recorrido se pudo observar que el suelo del área donde se construyó la vivienda fue compactado luego de haber realizado un relleno con arena y piedra, en la zona se observó presencia de residuos expuestos dentro y en la parte lateral del terreno, luego la diligencia se realizó reunión con el señor Manuel Orozco que en la actualidad se desempeña como notario en el municipio de San Diego Cesar y el cual manifiesta ser el propietario de dos de las cuatro hectáreas en las que antes se realizaba la disposición de los residuos, el señor Manuel Orozco realizo entrega de certificado de tradición matricula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar y escrituras en donde se manifiesta que el municipio es propietario solo de las dos hectáreas que se encuentran en la

parte posterior del predio en el cual se realizó la construcción de la vivienda; dicha documentación se anexa al presente informe.

Es preciso indicar que en el municipio a la fecha no ha realizado ningún tipo de actividad para la restauración del área que anteriormente era destinada para la disposición de residuos, la zona en la actualidad se encuentra con abundante cobertura vegetal lo que demuestra que se ha realizado una abundante cobertura vegetal lo que demuestra que se ha realizado una restauración natural en el área. Revisada la documentación contenida en el expediente SGA-014-010, no se evidencia información correspondiente a las actividades de restauración ni de la realización las obras de construcción para la recolección y circulación de los lixiviados, así mismo no se evidencia información sobre la construcción de lagunas de pondaje ni de chimeneas para la recolección de los gases. En cuanto a la reforestación que se debió realizar en el área afectada con 200 árboles nativos de la región, no se evidencio en el expediente información correspondiente a la realización de esta actividad y durante la diligencia no se observó la siembra de dichos árboles.

En la actualidad el área de dos hectáreas que se encuentra detrás de la finca, cuenta con cercas perimetrales, no se evidencia disposiciones recientes de residuos, ni presencia de lixiviado, el usuario durante la diligencia manifestó que los residuos del municipio en la actualidad son dispuestos en el relleno sanitario de Valledupar, por lo que se puede determinar que en el área del antiguo botadero a cielo abierto del municipio de San Diego – Cesar, no se está realizando disposición de residuos, y se evidencia una restauración natural en el área.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Artículo segundo, resolución No. 67 del 26 de Abril de 2011. **ARTICULO SEGUNDO:** El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental implica el compromiso del Municipio de San Diego, para cumplir estrictamente todas y cada una de las actividades, obras y medidas propuestas dentro de dicho plan encaminadas al cierre, clausura y restauración ambiental, además de las obligaciones siguientes:

1. Someterse a las actividades de control y seguimiento ambiental que ejerza la corporación.
2. Presentar a CORPOCESAR, informes trimestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo y un informe final, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de finalización de actividades.
3. Informar previamente y por escrito a Corpocesar, cualquier modificación que implique cambios en las condiciones de manejo ambiental, con el fin de determinar su viabilidad.
4. Mantener un método de manejo y disposición de residuos sólidos, adecuado para la defensa del medio ambiente.
5. Reintegrar al proceso natural y/o económico los residuos susceptibles de tal actividad.
6. Abstenerse de disponer nuevos residuos sólidos en el área del botadero.
7. Controlar la producción de lixiviados y gases a través de un programa de monitoreo y control de biogás y lixiviados el cual deberá extenderse hasta un periodo en el cual se garantice que los residuos sólidos depositados en la celda clausurada se halla estabilizado, asegurando que todos los contaminantes generados en este tiempo sean controlados. La caracterización será semestral.
8. Caracterizar físico químicamente los cuerpos de agua superficiales en el área de influencia directa o indirecta de la obra. La frecuencia será semestral y su duración será hasta cuando los resultados de la caracterización sean considerados aceptables por la Corporación.

9. Implementar un sistema de recirculación de lixiviados con sistema de bombeo, cuando el nivel de este supere el 80% del volumen de la alguna de pondaje. No se acepta el campo de infiltración.
10. ***Reforestar el área del botadero, con árboles nativos de la región. Se plantarán como mínimo 200 árboles dentro del área afectada, sembrados cada 8 metros. La altura mínima será 0.5 m y el mantenimiento se practicará hasta que los árboles presenten buen estado fitosanitario y puedan mantenerse por si solos***. (Resaltado fuera del texto).
11. ***Reforestar con plántulas de swingla o cerca viva paralela al cerramiento perimetral existente. La altura mínima será 0.5 m de altura a una distancia de 0.50 m entre sí, en una distancia mínima de 900 metros.***

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que el Articulo 8 de la Constitución Nacional, preceptúa que "Es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el Articulo 79 de la Constitución Nacional, preceptúa que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

Que el Articulo 80 de la Constitución Nacional, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1 "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados (Articulo 30 Numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que según el Articulo 31 Numeral 2 de la ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares.

Que de conformidad con el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009 que establece: **INFRACCIONES:** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código De Recursos Naturales Renovables, Decreto **Ley 2811 de 1974**, en la **Ley 99 de 1993,** en la **Ley 165 de 1994, Resolución 01164 del 06 de Septiembre de 2002, Decreto 0780 del 06 de Mayo de 2016** y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas

condiciones que para configurarla responsabilidad civil extracontractual que establece el código civil y demás legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **PARAGRAFO 1°**. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARAGRAFO 2°** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974 consagra "**Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a).- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química.

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
c.- Las alteraciones nocivas de la topografía.
j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.
l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos, y desperdicios.

Que el Decreto 1077 del 26 de Mayo de 2015 proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su Artículo 2.3.2.2.3.90 consagra: Artículo 2.3.2.2.3.90 Programa de Aprovechamiento: En el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el Municipio o distrito deberá diseñar, implementar y mantener actualizado un programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos sólidos – PGIRS.

PARAGRAFO.- A las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el caso sobre examen, teniendo en cuenta las pruebas recabadas, se observa que existe una presunta infracción de las normas ambientales vigentes por parte del **MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR.**, principalmente en las contenidas en el Artículo 2 de la Resolución No. 617 del 26 de Abril de 2011 emanada de la dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso no habrá apertura de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que la presunta infracción cometida, se deriva de una visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 617 del 26 de Abril de 2011 emanada de la dirección General de Corpocesar.

Que según el Artículo 18 de La ley 1333 de 2009 "El procedimiento Sancionatorio se adelantara de oficio o a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante

acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el Artículo 22 de La ley 1333 de 2009 consagra que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra del **MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR.**

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el Municipio de **SAN DIEGO CESAR,** como presunto infractor de la normas y disposiciones ambientales, representado legalmente por **ELVIA MILENA SAN JUAN**, Alcalde Municipal, quien puede ser ubicada y notificada en la Carrera 9 No. 2C – 71 del Municipio de **SAN DIEGO - CESAR**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al Alcalde del Municipio de **SAN DIEGO - CESAR** o a quien haga sus veces, el contenido del presente Acto Administrativo para lo cual por secretaria líbrense los respectivos oficios

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia..

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo al Coordinador Para La Gestión Del Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: **Jorge Amaya Bahamón-Abogado Externo**
Revisó: Julio Cesar Berdugo JOJ
Expediente: SGA-014-2010